

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL
SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA – MAGDALENA
jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San Sebastián de Buenavista, Magdalena, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022).

REF: Rad. 47-692-40-89-001-2019-00152 PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA seguido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a través de apoderado judicial contra HOMER SIERRA GUTIERREZ.

OBJETO PARA DECIDIR

PROCEDE EL DESPACHO A DECIDIR A TRAVÉS DE AUTO LO QUE CORRESPONDA EN DERECHO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a través de apoderado judicial contra HOMER SIERRA GUTIERREZ.

ANTECEDENTES

Atendiendo la demanda presentada, por el doctor **SAUL OLIVEROS ULLOQUE**, en calidad de apoderado del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, el despacho mediante proveído de fecha 26 de noviembre de 2019, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de la parte demandante y en contra del señor **HOMER SIERRA GUTIERREZ**, por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCO PESOS M/L(\$2,984.105) correspondientes al capital contenido en el pagaré N° D42606100003790, más el valor de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SERCIENTO SETENTA Y OCHO PESOS (\$258,678), correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital contenido en el pagare N° 042606100003790, a la tasa DTF + 5.16 puntos efectiva anual, contados desde el día 09 de agosto de 2018 hasta el día 09 de febrero de 2019; por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS (\$479.166), correspondiente al valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré N° 042606100003790, contados desde el día 10 de febrero de 2019 hasta el día 07 de noviembre de 2019, y de allí hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia. Por la suma de NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$9,9771 correspondiente a otros conceptos, contenidos y aceptados en el pagaré N° 042606100006790. Por la suma de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$14,285.720) correspondientes al capital contenido en el pagaré N° 042606100003474, más el valor de UN MILLON QUINIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$1,504.240), correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital contenido en el pagare N° 042606100003474, a la tasa DIF + 5.5 puntos efectiva

anual, contados desde el día 13 de septiembre de 2018 hasta el día 13 de marzo de 2019, por la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (3/83./34), correspondiente al valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagare N° 042606100003474, contados desde el día 14 de marzo de 2019 hasta el día 07 de noviembre de 2019, y de allí hasta que se efectuó el pago total de la coligación, o la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, Por la suma de NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINQUENTA Y SEIS PESOS (\$92,56) correspondiente a otros conceptos. Contenidos y aceptados en el pagare N° 0428081000034/4. Que se condene en costas y agencias en derecho al ejecutado lo cual deberá hacer el demandado a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en el término de cinco (5) días, de acuerdo con lo establecido por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Verificado el expediente materia de estudio se logró constatar que la demanda fue notificada en debida forma, al señor **HOMER SIERRA GUTIERREZ**, el día 24 de enero de 2020, tal como se evidencia del memorial aportado por el demandado, quien presenta contestación de demanda, en el que no se opone a los hechos y pretensiones y solicita llamamiento a garantía a la aseguradora BNP PARIBAS CARDIF.

Cumplida la notificación indicada anteriormente, el despacho verificó que el señor **HOMER SIERRA GUTIERREZ**, contestó la demanda y no propuso excepción alguna.

El proceso ejecutivo entendido como la actividad procesal, jurídicamente regulada, mediante la cual el acreedor, fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba contra el deudor, demanda la tutela del órgano jurisdiccional del Estado a fin de que éste coactivamente obligue al deudor al cumplimiento de una obligación insatisfecha, y por ello de igual forma permitirle al deudor o demandado controvertir el libelo demandatorio proponiendo excepciones.

El silencio del demandado, en no proponer excepciones dentro del término legalmente establecido para tal fin, le permite al juez dictar la providencia que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. Como en el presente caso se dio la anterior circunstancia, es decir, que no se propusieron excepciones, al infrascripto no le queda otra opción que dar aplicabilidad a lo consagrado en el catálogo civil adjetivo más exactamente en el articulado 440.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales y descansa en documento que presta mérito ejecutivo, le corresponde al Juez, librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, notificando al demandado el cual puede proponer excepciones de mérito o simplemente guardar silencio.

El artículo 440 del catálogo general adjetivo establece, que cuando el ejecutado no propone excepciones adecuadamente, o no las propone definitivamente, el Juez debe dictar un auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, asimismo las otras disposiciones contenidas en la precitada normatividad y así se dispondrá.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN SEBASTIÁN DE BUENEVISTA, MAGDALENA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, proferido por este Despacho el día 26 de noviembre de 2019.
2. Como consecuencia del punto anterior, désele aplicación al artículo 32 de la ley 1395 de Julio 12 de 2010, que modifica al artículo 521 del C.P.C., notificando por estado a las partes que cualquiera de ellas podrá presentar la liquidación del crédito.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Tásense

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


DARÍO ÁNGEL EGUIS SUÁREZ